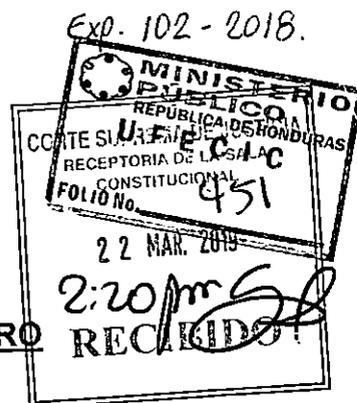




**MINISTERIO PÚBLICO**  
REPÚBLICA DE HONDURAS

UNIDAD FISCAL ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DE LA CORRUPCIÓN

**SE INTERPONE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO**



**Corte de Apelaciones Natural Designada de la Corte Suprema de Justicia**

EL MINISTERIO PÚBLICO, a través de los Agentes de Tribunales TANIA ARACELY PAVÓN SOLÍS, soltera, hondureña, abogada, con carnet profesional 16031 y LUIS JAVIER SANTOS CRUZ, casado, hondureño, abogado, con carnet profesional 5240, adscritos a la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC); Actuando en representación, defensa y protección de los intereses generales de la sociedad; señalando como lugar para recibir citaciones, notificaciones y emplazamientos, las oficinas de la UFECIC, ubicadas en el 2° nivel del edificio Anexo del Ministerio Público, Barrio Concepción, Comayagüela MDC.; con el acompañamiento activo de la **Misión de Apoyo Contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras (MACCIH)**; con el debido respeto comparecemos ante éste Honorable Tribunal de Justicia, a interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO** a favor del **ESTADO DE HONDURAS**, contra de la resolución emitida por el Juzgado de Letras Natural Designado de la Corte Suprema de Justicia, emitida en fecha veinticinco (25) de enero del dos mil diecinueve (2019), recaída en la causa instruida contra los ciudadanos: 1) JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA, 2) ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, 3) GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN, 4) ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ, 5) ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ, 6) CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO, 7) AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, 8) JOSÉ ALEJANDRO FLORES ZUNIGA, 9) YAJAIRA LISBETH TALBBOTT VILLATORO, 10) INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES, 11) HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA, 12) GUSTAVO ALBERTO PÉREZ CRUZ, 13) WELSY MILENA VÁSQUEZ LÓPEZ, 14) FABRICIO PUERTO OSEGUERA, 15) MILTON DE JESÚS PUERTO OSEGUERA, 16) OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO, 17) GREGORIO ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA, 18) IVETH SALOME NAVAS SUAZO, 19) GEOVANNY CASTELLANOS DERAS y 20) ALLAN ARONY SANMARTÍN VALLEJO, a quienes se les supone responsables del delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49, de la Ley Sobre Justicia Constitucional, se manifiesta lo siguiente:

**RESOLUCIÓN CONTRA LA CUAL SE RECLAMA**

Las resoluciones contra la cual se interpone la presente Acción de Amparo son las proferidas por el **JUEZ DE LETRAS NATURAL DESIGNADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** emitidas en fecha veinticinco (25) de enero del dos mil diecinueve (2019) al haberse obviado garantizar la regularidad procesal debida y omitida también con el fallo de fecha veinticinco (25) de enero del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual inadmitió dos medios de prueba declarándolos ilícitos sin motivación alguna, y declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto oralmente en Audiencia Inicial y por el contrario el haberse escudado esta última resolución en exiguos alegatos sin motivación alguna, de forma que

contrarían no sólo la norma Constitucional sino la Convencional como se expondrá en nuestra exposición, fallo contra el que también se interpone la presente Acción.

### AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE PIDE EL AMPARO

La autoridad contra la cual se interpone el Amparo, es el **JUEZ NATURAL DESIGNADO POR EL PLENO DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para conocer la Causa Judicial número S.P. 102-2018 Instruida en contra de los ciudadanos **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA, ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN, ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ, ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ, CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ ALEJANDRO FLORES ZUNIGA, YAJAIRA LISBETH TALBBOTT VILLATORO, INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES, HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA, GUSTAVO ALBERTO PÉREZ CRUZ, WELSY MILENA VÁSQUEZ LÓPEZ, FABRICIO PUERTO OSEGUERA, MILTON DE JESÚS PUERTO OSEGUERA, OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO, GREGORIO ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA, IVETH SALOME NAVAS SUAZO, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS y ALLAN ARONY SANMARTÍN VALLEJO**, a quienes se les supone responsables del delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS**.

### RECURSOS INTERPUESTOS

Contra la resolución que se impugna se interpuso el recurso de reposición, el cual fue declarado sin lugar mediante resolución de fecha veinticinco (25) de enero del dos mil diecinueve (2019), notificándole la misma al Ministerio Público en esa misma fecha, veinticinco (25) de enero del dos mil diecinueve (2019), en estrado judicial.

### RELACIÓN DE HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD

La causa inició mediante Requerimiento Fiscal presentado el once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), contra los ciudadanos: 1) **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA**, 2) **ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ**, 3) **GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN**, 4) **ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ**, 5) **ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ**, 6) **CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO**, 7) **AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, 8) **JOSÉ ALEJANDRO FLORES ZUNIGA**, 9) **YAJAIRA LISBETH TALBBOTT VILLATORO**, 10) **INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES**, 11) **HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA**, 12) **GUSTAVO ALBERTO PÉREZ CRUZ**, 13) **WELSY MILENA VÁSQUEZ LÓPEZ**, 14) **FABRICIO PUERTO OSEGUERA**, 15) **MILTON DE JESÚS PUERTO OSEGUERA**, 16) **OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO**, 17) **GREGORIO ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA**, 18) **IVETH SALOME NAVAS SUAZO**, 19) **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS** y 20)



**ALLAN ARONY SANMARTÍN VALLEJO**, a quienes se les supone responsables del delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

Del 22 al 30 de enero del 2019 se celebró la Audiencia Inicial en el Expediente Judicial No. S.P. 102-2018. En la misma, siendo el momento procesal oportuno para ello se propusieron los siguientes medios de prueba:

- 1) La reproducción del audio y video IMG\_2607 en formato MP4 a fin de que sea reproducido en su totalidad, mismo que se encuentra contenido en: un DVD-R marca maxell serie: MFP647TJO3123113, debidamente embalado, con su respectiva autorización de extracción, acta de diligencia, y cadena de custodia
- 2) La reproducción del audio IMG\_2670 a fin de que sea reproducido hasta el minuto 14 contenido en: un dispositivo de almacenamiento (USB) color blanco que en su parte frontal se lee "ARAKOR fimasartan" con su respectivo embalaje, acta de recepción de indicio y cadena de custodia.

Los audios fueron grabados por el testigo **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ**, en donde constan unas conversaciones que él sostuvo con **GREGORIO GONZALES RIVERA** y **TITO HERNÁNDEZ SALGADO**.

El veinticinco (25) de enero del dos mil diecinueve (2019) el Juez Natural Designado dispuso que no se escucharían tales conversaciones tomadas por **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ** resolviendo y notificando en el acto que eran ilícitas.

En vista que, el artículo 352 del Código Procesal Penal (En adelante CPP), establece que el Recurso de Reposición procederá en contra de todas las providencias y autos proferidos durante el proceso, y el artículo 139 del CPP señala que son los autos, los que deciden motivadamente sobre la admisión o denegación de cualquier medio de prueba, por lo que el veinticinco (25) de enero del dos mil diecinueve (2019) el Ministerio Público interpuso en el acto Recurso de Reposición contra la resolución de esa misma. A lo que el Juez natural resolvió y notificó en el acto declarándolo sin lugar obviando la motivación respectiva.

### **DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VULNERADOS Y EXPOSICIÓN DEL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN**

Honorable Corte de Apelaciones, el Juez Natural designado, declaró inadmisibles los medios de pruebas antes señalados resolviendo conducentemente lo siguiente:

*"Inadmite la prueba - medios de prueba no se admite por ser ilícita - fundamentado en el artículo 200 de prueba ilícita por atropellar garantías constitucionales, y el control el juez debe de tenerlo en esta situación y además por la potestad que tiene el poder judicial constitucionalmente de juzgar y ejecutar los juzgados. Exclusivamente por ello."*



En vista que, el artículo 352 del Código Procesal Penal (En adelante CPP) establece que el recurso de reposición procederá en contra de todas las providencias y autos proferidos durante el proceso, y el artículo 139 del CPP señala que los autos son aquellas resoluciones que decidan **MOTIVADAMENTE LA ADMISIÓN O DENEGACIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA<sup>1</sup>**, contra dicha resolución el Ministerio Público interpuso recurso de reposición, para que el Juez Natural designado por la Corte Suprema de Justicia reconsiderara lo resuelto, a lo que el Juzgado Natural resolvió declarando sin lugar el recurso respondiendo:

*“Al señor fiscal le respondemos que hay otros medios que el tendrá la oportunidad de demostrar el propósito que ustedes quieren alcanzar con el DVD, por consiguiente, para este juzgado es ilícita la declaración que pretendían introducir por medio de la USB Y QUEDA SIN lugar el recurso de reposición.”*

Ambas resoluciones fueron emitidas y notificadas el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) y ambas fueron resueltas sin una motivación suficiente, en consecuencia, se violenta el principio a un debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva y el acceso que se tiene como principio de recurrir a los Tribunales, contenidas en los **artículos 90 y 94 constitucional**, ya que -Imposibilita la capacidad de la parte procesal contradecir la inadmisión de cualquier medio de prueba y con ello, en un proceso penal y en específico en la audiencia inicial, aportar material indiciario que permita al juzgador resolver sobre la probable realización del hecho que se imputa, sobre su relevancia jurídico penal y la probabilidad de la participación de los imputados en él, así como la concurrencia de los presupuestos legitimadores para la imposición de una medida cautelar determinada tal como está establecido en el cuerpo normativo hondureño, ya que en la etapa procesal preparatoria, en la que actualmente nos encontramos, no se puede deducir con certeza la culpabilidad o no de los encausados, sino ante la mera presentación de indicios probatorios suficientes, tal como lo indica nuestro derecho positivo vigente. (Causa Probable).

El Acceso a los tribunales es un derecho amparado en la búsqueda de la Justicia, por lo que los órganos jurisdiccionales tienen el deber ineludible de sustentar en legal y debida forma las resoluciones, sentencias y autos que son elevados para su conocimiento, y el caso del cual nos referimos, no hemos tenido una respuesta clara y precisa, dejando un vacío y una confusión legal, que produce una violación flagrante a las garantías procesales que tienen las partes. Es por ello que nuestro cuerpo normativo conmina a los jueces y Tribunales de la República emitir resoluciones razonadas y fundadas en el derecho, a fin de obtener una respuesta sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso. Las cuestiones dejadas sin respuesta efectiva procuran un perjuicio en concreto, una indefensión real y efectiva y una verdadera denegación de la

<sup>1</sup> Lo resaltado es nuestro.

justicia. La obtención de una resolución emanada de los preceptos legales del fondo del litigio, no solo comprende los alegatos y las pretensiones de las partes procesales, sino también deben ser razonables, no arbitrarias y no incurrir en una violación de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Los derechos contenidos en la tutela judicial efectiva y el acceso a los tribunales amparan a ambas partes en el proceso, ya que el principio de defensa asiste no sólo a la defensa de los encartados sino también al ente fiscal en representación de la sociedad hondureña que como representante de esta, tiene la obligación de proteger a las víctimas y los más vulnerables, por lo que estas resoluciones del Juez Natural designado por la Corte Suprema de Justicia, constituye una violación que atenta contra el derecho de la defensa contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, ya que el ente acusador no podrá utilizar dichos medios de prueba al ser declarados ilícitos sin la correcta motivación y en consecuencia, hacer uso de ellos en el momento procesal oportuno en un juicio oral y público, lo que se torna una desventaja, una desigualdad de armas para la parte acusadora ya que es en ese momento en donde se debe demostrar la certeza sobre los hechos alegados.

Cabe mencionar que con los medios de pruebas antes referidos no se vulneraron derechos constitucionales de los señores **GREGORIO GONZALES** y **TITO HERNÁNDEZ SALGADO**, justamente porque quien realizó la grabación fue su interlocutor **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ**, en este procedimiento no intervino el Ministerio Público, **NO SE TRATA DE INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES**. En otras oportunidades la Judicatura ha aceptado la evidencia obtenida por la víctima o por uno de los interlocutores. Tal como lo dijo **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ**, pudimos haber escuchado a **GREGORIO ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA**, afirmando como se harían las liquidaciones y en general como era el manejo de la **ONG ASOCIACIÓN PLANETA VERDE**.

De igual forma obtendría el Juez la certeza que el dicho de **RAFAEL** y de **BRAYAN** ambos testigos propuestos por el Ministerio Público y evacuados en Audiencia Inicial concuerdan a fin de demostrar la forma como se cambian los cheques y a quien se entregaba el efectivo. Asimismo, que **GREGORIO ALBERTO GONZALES**, remite a **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ** a un Bufete Jurídico, donde se entrevista con el abogado Tito Hernández Salgado, quien le manifiesta que debe firmar varias liquidaciones para salvar la responsabilidad de los Diputados, en atención a órdenes que estaba recibiendo de arriba.

Además de acuerdo a los artículos 44 y siguientes de la Ley de Intervención de las Comunicaciones, permite válidamente a los interlocutores grabar las conversaciones e incluso el uso de estas en los procesos, no se está violando ningún derecho constitucional, ni se requiere autorización judicial, tampoco de la persona que está involucrada en la conversación y resaltamos que la persona que grabó participó en la conversación.



Lo que pretendía la Fiscalía es que el Juez directamente escuchará el contenido de las conversaciones y que la organización delictual y sus defensas ejercieran el contradictorio.

El artículo 90 de la Constitución de la República dispone que "Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y **garantías que la Ley establece**" y, el artículo 8 numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (En adelante CADH) dispone que, "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."<sup>2</sup> **EL DEBER DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES ES PRECISAMENTE UNA DE LAS "DEBIDAS GARANTÍAS"**<sup>3</sup> O BIEN, "DE LAS GARANTÍAS QUE LA LEY ESTABLECE" A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULO 8 DE LA CADH Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

De manera ilustrativa, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos asentó que, *"todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*<sup>4</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (En adelante Corte IDH) ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"<sup>5</sup> de manera que "protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".<sup>6</sup>

Asimismo, esa Corte supranacional ha señalado que "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias"<sup>7</sup>. En consecuencia, "la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de

<sup>2</sup> Lo resaltado es nuestro.

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 77.

<sup>4</sup> Véase: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/390/390963.pdf>

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107.

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros, op cit, párr. 77.

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 152.



UNIDAD FISCAL ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DE LA CORRUPCIÓN

pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas lo que es atinente a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República que dispone que "a nadie se impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por resolución ejecutoriada de juez o autoridad competente" y; en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores"<sup>8</sup> y en definitiva que, "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad."<sup>9</sup>

Respecto al artículo 25 de la CADH en el numeral 1 dispone: "*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*" La Corte IDH ha señalado que es precisamente en ese numeral que se incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos.<sup>10</sup>

Según este principio, "la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar." En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que **SE REQUIERE QUE SEA REALMENTE IDÓNEO PARA ESTABLECER SI SE HA INCURRIDO EN UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y PROVEER LO NECESARIO PARA REMEDIARLA.** No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o **INCLUSO POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO DADO, RESULTEN ILUSORIOS.** <sup>11</sup> Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención".<sup>12</sup>

Asimismo, la Corte IDH ha asentado concomitantemente a la efectividad, que la obligación del artículo 25 supone que el recurso sea "adecuado", lo cual significa que la función de éste dentro del sistema del derecho interno debe ser "idónea"

<sup>8</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros, op cit, párr.78.*

<sup>9</sup> Corte IDH, *Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas), párr.141.*

<sup>10</sup> Corte IDH, *Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 convención americana sobre derechos humanos) solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay, párr.25.*

<sup>11</sup> *Ídem*

<sup>12</sup> Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr.117*

UNIDAD FISCAL ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DE LA CORRUPCIÓN

para proteger la situación jurídica infringida o para combatir la violación de que se trate<sup>13</sup> y, en relación al artículo 8 de la CADH ha señalado que, para que se preserve el derecho a un recurso efectivo es indispensable que éste se tramite de acuerdo a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención y de igual manera, “[l]a denegación al acceso a la justicia tiene una relación con la efectividad de los recursos, ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado”.<sup>14</sup>

Resulta evidente que el Juez Natural al no tomar en cuenta ni apreciar de manera correcta la determinación de los medios probatorios propuestos, para determinar las posibilidades de participación de los imputados; al declararlas ilícitas sin explicar de forma sucinta que garantías procesales establecidas en la Constitución de la República se vulneraban con la admisión de las mismas y el porqué de ello; sin tomar en cuenta los argumentos del Ministerio Público, sin hacer un razonamiento sobre lo estipulado en la Ley de Intervención de las Comunicaciones limitándose a señalar que “*fundamentado en el artículo 200 de prueba ilícita por atropellar garantías constitucionales*”, constituye que esa resolución sea arbitraria y demuestra que el Ministerio Público no haya sido escuchado, denegándosele el acceso a la justicia.

Aunado a ello, al resolver sin mayor análisis el recurso de reposición, sin explicar cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó para tomar su decisión, que cabe mencionar, “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha.”<sup>15</sup> Por lo menos debió referirse a los principales argumentos realizados por el Ministerio Público como ser lo contemplado en la Ley de Intervención de las Comunicaciones que, de considerarla violatoria a las garantías constitucionales pudo promover de oficio la acción de inconstitucionalidad, pero no lo hizo. Por ello, no se descarta el indicio de arbitrariedad que deriva de la no fundamentación de la resolución recurrida y le constriñó al Ministerio Público la posibilidad de lograr un nuevo examen de lo resuelto, denegación al acceso a la justicia y, tornándose ese recurso de mero trámite en lugar de ser un recurso sencillo, rápido y efectivo.

Es evidente la violación, tanto al contenido de los artículos 8 Inciso 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, como al contenido del párrafo primero del artículo 90 y 94 de nuestra Constitución, en las resoluciones ambas de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), que la primera inadmite los medios de pruebas propuestos por el Ministerio Público y con la que resuelve el recurso de reposición pues, se vulnera el principio de la Tutela Judicial Efectiva. No se cumple con lo exigido en un proceso judicial y violenta **las debidas**

<sup>13</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)*, párr. 64

<sup>14</sup> Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo)* párr.88.

<sup>15</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros, op cit, párr.90.*

**garantías**, que son impuestas como condición sine qua non a la autoridad judicial, toda vez que cuando la Convención afirma que ésta **decidirá sobre los derechos**, de los recurrentes, no se refiere a que lo hará sin motivación suficiente para desestimar la prueba presentada según las leyes de la sana crítica en su juicio de hecho, entender lo contrario es pretender ignorar como se deben **desarrollar las posibilidades del recurso judicial** y más grave aún, limitar por defecto en la respuesta de la autoridad judicial como se va **a garantizar el cumplimiento** del fallo que se ha dictado. Obviando con ello el irrestricto respeto que como autoridad judicial debe a **las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece**, al haber omitido dar una respuesta debidamente motivada y cabal a los planteamientos de agravio efectuados por el Ministerio Público.

De igual manera, el artículo 2 de la Ley sobre Justicia Constitucional estipula que en el desarrollo de las garantías constitucionales y la defensa del orden jurídico constitucional las disposiciones de esa ley se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección a los derechos humanos y el adecuado funcionamiento y la defensa del orden jurídico constitucional. También, la referida ley en su artículo segundo párrafo segundo menciona que estas normas se interpretarán y aplicarán de conformidad con los Tratados, Convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales, verbigracia, la Corte IDH.

**ES POR LOS RAZONAMIENTOS ANTERIORMENTE ESGRIMIDOS, QUE SE CONSIDERA QUE SE VULNERARON LOS DERECHOS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 8 (GARANTÍAS JUDICIALES) Y 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 82, 90 Y 94 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS. Y POR LO CUAL, CONSIDERAMOS QUE ES PROCEDENTE OTORGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO.**

De esta forma solicitamos en cuanto a esta violación concreta que la Corte de Apelaciones Natural designada se pronuncie otorgando la acción de amparo para el efecto de que la el Juzgado Natural designado por la Corte Suprema de Justicia se pronuncie de forma motivada sobre los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público en relación con la declaración de ilicitud, omitido en el acto reclamado.

#### SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

De esta forma y conforme a lo dispuesto por el contenido de los artículos 59 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, el Ministerio Público respetuosamente solicita a la Honorable Corte de Apelaciones Natural designada, que bajo la responsabilidad del Estado de Honduras, en cuyo favor se comparece, mediando la legitimación de nuestro cargo como Fiscales adscritos a la Unidad Fiscal Contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC), se decrete la medida cautelar de



suspensión del acto reclamado contra las resoluciones proferidas por el Juez Natural designado por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia ambas emitidas en fechas veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019); las mismas que han ocasionado un evidente exceso de su autoridad por razón de su inobservancia a la taxatividad que le impone tanto la norma legal ordinaria, como la Convencional y Constitucional, por las razones ampliamente expuestas en la exposición del concepto de la violación que se denuncia; y asimismo, porque en caso de no impedirse mediante la orden de suspensión del acto reclamado, como medida cautelar solicitada, su ejecución haría inútil el resultado del amparo, toda vez que los medios de prueba consistentes en un DVD-R y una USB antes descritos se refieren directamente al objeto de investigación y resultan útiles para la averiguación de la verdad que de no ser considerados, podría perjudicar irremediablemente los intereses generales de la sociedad hondureña en un caso penal, mediante la aplicación de una resolución judicial sin la debida motivación, y que por ello reviste vicios de ilegalidad y arbitrariedad, en su emisión por parte de la autoridad recurrida cuyo daño ocasionado con la omisión del Juez Natural designado por la Corte Suprema de Justicia es de consecuencias graves, que definitivamente, de no decretarse la suspensión del acto reclamado, podrían ser irreparables.

### DILIGENCIA EN QUE HA SIDO DICTADA LA RESOLUCIÓN

La resolución recurrida en Amparo, son las proferidas por el Juez Natural designado por la Honorable Corte Suprema de Justicia emitidas en las fechas supra indicadas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos: 80, 82, 90, 94, 183, 321 y 323 de la Constitución de la República; 1, 2, 3 numeral 2), 10 numeral 2), 41, 42, 48, 52, 53, 54, 57, 58, 68, 69, 116 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 1 numeral 1), 8 numeral 1), 25 numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 14 numeral 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y; 1 numeral 4), 4, 8, 13, 16 y 33 de la Ley del Ministerio Público.

### PETICIÓN

A la Honorable Corte de Apelaciones Natural designada por la Corte Suprema de Justicia, respetuosamente se **PIDE**: Tenga por interpuesta la presente acción de amparo, se libren comunicaciones al Juzgado de Letras Natural designado por la Corte Suprema de Justicia, para que remita los antecedentes o informes correspondientes; se conceda el término para proceder a la formalización del mismo y en definitiva se dicte sentencia **OTORGANDO EL AMPARO** solicitado en vista de existir ultraje a los Derechos consagrados en la Constitución de la República y normas convencionales, para el efecto de que el Juez de Letras Natural designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en



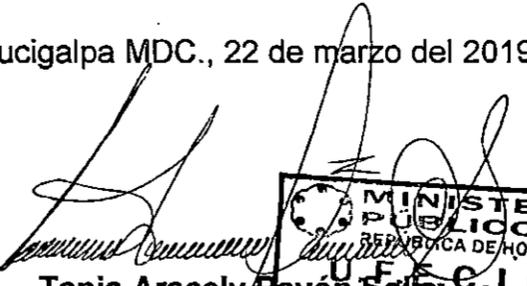
**MINISTERIO  
PÚBLICO**  
REPÚBLICA DE HONDURAS



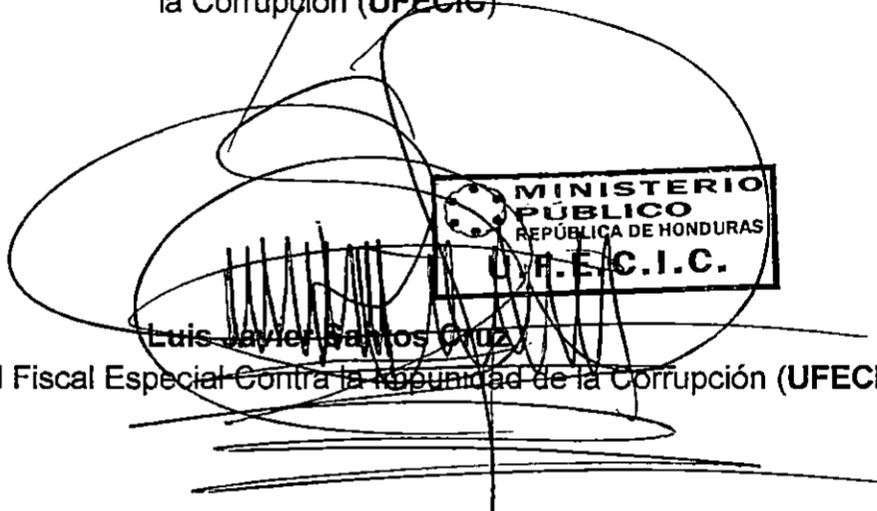
UNIDAD FISCAL ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DE LA CORRUPCIÓN

forma motivada sobre la admisión y licitud de los medios de pruebas propuestos por el Ministerio Público, que se ha omitido en el acto reclamado y en su reposición.

Tegucigalpa MDC., 22 de marzo del 2019

  
  
**Tania Aracely Favón Solís**

Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de  
la Corrupción (UFECIC)

  
  
**Luis Javier Santos Cruz**

Fiscal Jefe Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC)